

I. MATERIA

Se consulta si el régimen de exportación definitiva al que fue destinada una mercancía nacional para su salida desde un puerto peruano al exterior, se desnaturaliza cuando por razones de itinerario o aspectos logísticos, retorna a otro puerto peruano a bordo de la misma nave (sin haberse desembarcado en el exterior), manifestándose esta vez como carga en transbordo a otra nave, la que la llevará finalmente al lugar de destino señalado en la declaración de exportación numerada con ocasión de su primera salida del país.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante la Ley.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante el Reglamento.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N°137-2009/SUNAT/A, que aprobó el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA.PG.02 (V.6), en adelante Procedimiento de Exportación Definitiva.

III. ANALISIS:

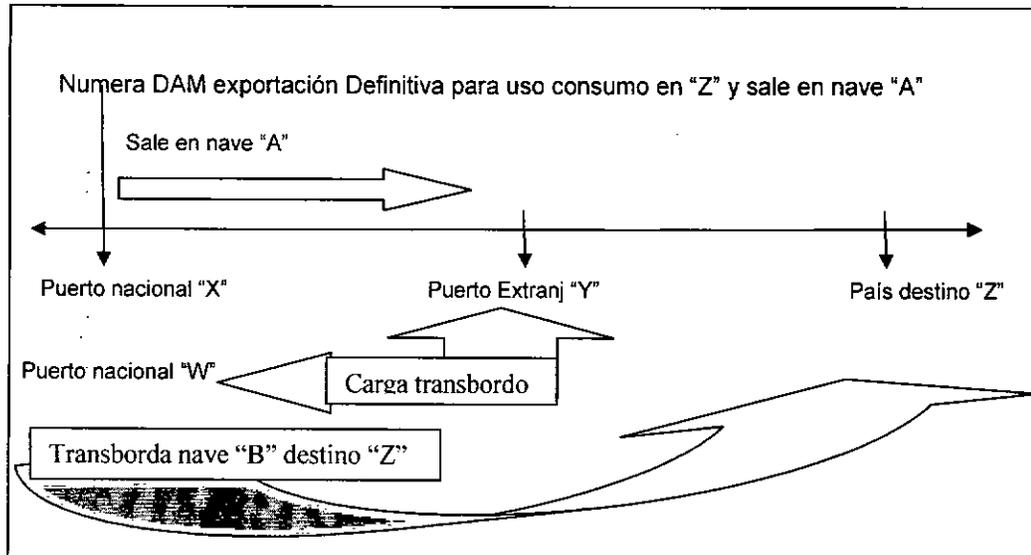
¿El régimen de exportación definitiva al que fue destinada una mercancía nacional para su salida desde un puerto peruano con destino al exterior a bordo de una nave A, se desnaturaliza cuando por razones de itinerario o aspectos logísticos, retorna a otro puerto peruano a bordo de la misma nave (sin haberse desembarcado en el exterior), manifestándose esta vez como carga en transbordo a otra nave B, que será la que finalmente la llevará al lugar de destino señalado en la declaración de exportación, numerada para su primera salida del país?

A efectos de atender lo requerido debemos señalar que el supuesto materia de consulta comprende en realidad tres operaciones aduaneras que involucran el ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero, lo que implica su sometimiento al control aduanero en cada una de ellas¹ y que son los siguientes:

1. Embarque de mercancía nacional desde un puerto peruano "X", a bordo de una nave "A" con destino al país "Z", pero que en el camino registra ingreso al puerto extranjero intermedio "Y" (sin descarga a tierra), lo que supone su salida del territorio aduanero peruano.
2. Reingreso por razones de itinerario o logísticas de la nave "A" a otro puerto peruano "W", con la mercancía nacional a bordo manifestada como "carga en transbordo", lo que supone un ingreso al territorio aduanero.
3. Transbordo de la mercancía a la nave "B" para su salida con destino al país "Z", consignado como lugar de destino en la Declaración de Exportación Definitiva numerada en su primera salida del país, lo que supone su salida definitiva del territorio aduanero para su uso o consumo en el exterior.

¹Como señala Ricardo Xavier Basaldúa es presupuesto para la existencia de la norma aduanera que exista una mercancía que se desplaza entre dos territorios aduaneros ("Introducción al Derecho Aduanero", pág. 168) y en ese mismo sentido la Ley General de Aduanas señala en su artículo 10° como función principal de la administración aduanera controlar el tráfico internacional de mercancías.





En ese sentido corresponde determinar si resulta legalmente válido que se haya sometido la mercancía al Régimen de exportación definitiva, al momento de registrar su primera salida desde el puerto "X", teniendo en cuenta que en el supuesto en mención, las dos siguientes operaciones se realizaron bajo el régimen de transbordo.

Al respecto debemos señalar, que el artículo 60° de la Ley define a la Exportación Definitiva como el "Régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior".

En consecuencia, para verificar si en el supuesto bajo análisis se configura el régimen de Exportación Definitiva, debemos verificar las tres condiciones que exige el sometimiento a esta destinación:

- Que se trate de un régimen de salida del territorio aduanero
- Que las mercancías sean nacionales o nacionalizadas
- Que la salida sea para su uso o consumo en el exterior.

Respecto al primer requisito, tenemos que el control aduanero debe efectuarse respecto de toda mercancía que ingresa o sale del territorio aduanero peruano, por lo que siendo que en el supuesto en consulta, se plantea la situación de una mercancía que sale del territorio aduanero con destino al exterior y luego, por razones de itinerario o logísticas, reingresa al país y es transbordada para recién salir definitivamente a su destino, debemos señalar que corresponderá igualmente su destinación a un régimen aduanero, conforme el artículo 47° de la Ley, que en este caso sería un régimen de salida, por lo que siendo que la exportación definitiva es un régimen de salida, se cumple con este primer requisito.

Cabe relevar al respecto, que el supuesto planteado no puede asimilarse a la figura de una operación de transporte interno o cabotaje, aplicable al transporte que se realiza entre puertos peruanos², el cual no admite la salida del territorio aduanero³ lo que si ocurre en el supuesto en consulta.

² Conforme el artículo 45° del Decreto Supremo N° 014-2011-MTC, que también admite el cabotaje hacia un buque, boya o plataforma pero siempre dentro del territorio aduanero.



En cuanto al segundo requisito "que las mercancías sean nacionales o nacionalizadas", siendo que la operación bajo consulta está referida a mercancía nacional se satisface este segundo requisito. Debe tenerse en cuenta, que conforme ha señalado esta Gerencia en el Informe N° 101-2011-SUNAT-4B4000, la mercancía nacional embarcada en el territorio aduanero, que por razones de itinerario sale temporalmente del país, pernoctando en territorio extranjero y retornando para ser descargada en el puerto peruano, no deja de tener la condición de mercancía nacional, salvo que haya sido nacionalizada en el extranjero⁴.

En cuanto al tercer requisito, se requiere que la mercancía nacional o nacionalizada salga de territorio nacional **para su uso o consumo definitivo en el exterior**.

Al respecto precisa el Tribunal Fiscal en la Resolución 6451-A-2005, que el uso o consumo en el exterior atiende únicamente al propósito o fin por el cual el exportador solicita la salida de las mercancías del país y como tal, debe considerarse verificado al culminarse el despacho aduanero del régimen⁵, criterio que también ha sido asumido por ésta Gerencia en el Informe N° 104-2010-SUNAT-4B4000, en el que se señala que para que se configure la Exportación definitiva, basta con la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas del territorio aduanero, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por el régimen aduanero de exportación⁶.

En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, tenemos que tampoco el Convenio de Kyoto exige que se acredite el uso o consumo de la mercancía, por cuanto no exige una prueba de llegada a destino de la mercancía exportada como requisito del Régimen⁷, situación que se repite en el Glosario de Términos Aduaneros Internacionales del Consejo de Cooperación Aduanera, que tampoco contempla tal requisito en su definición de Exportación ("acción de sacar del territorio aduanero cualquier mercancía")⁸.

En tal sentido, siendo que en el supuesto bajo consulta, la mercancía sale del puerto "X" para su uso o consumo en el exterior, reingresando sólo por razones logísticas como "carga en transbordo" para poder llegar al lugar de destino al que inicialmente fue destinada, consideramos que se cumple también este tercer requisito.



³ De conformidad con el Informe N° 101-2011-SUNAT-2B4000 (Publicado en el portal institucional) La operación por la cual la mercancía nacional o nacionalizada es transportada fuera del territorio aduanero y cruza la frontera aduanera sin someterse a ninguna destinación aduanera en el territorio aduanero de otro estado no califica como una operación de cabotaje y debe realizarse acogiéndose a un Régimen aduanero.

⁴ Publicado en el portal institucional, el cual se fundamenta en que, de conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Aduanas, la mercancía nacional es "la producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas" características que reúne la mercancía materia de consulta, no perdiendo su naturaleza y convirtiéndose en mercancía extranjera por el sólo hecho del cruce de la frontera aduanera, por cuanto ese mismo artículo señala que la mercancía nacional, es decir "producida o manufacturada en el país", para perder tal condición y ser calificada como mercancía extranjera debe haber sido "nacionalizada en el extranjero", supuesto que no se cumple en el presente caso donde sólo viaja como carga en tránsito, lo mismo que aplica también al caso de mercancía nacionalizada en razón a que desde el momento de su nacionalización pierde su condición de mercancía extranjera convirtiéndose en nacional, situación que no varía por su sola salida al exterior en tránsito para su posterior retorno a territorio peruano.

⁵ RTF 6451-A-2005: "...que en tal sentido no procede que se exija al exportador que pruebe el desaduanamiento de las mercancías exportadas en el país de destino y menos aun el consumo final de las mismas para dar por configurado el régimen ya que ello implicaría que el despacho aduanero de dicho régimen culmine con formalidades que debe cumplir una persona ajena al exportador".

⁶ Publicado en el portal institucional.

⁷ Convenio de Kyoto Revisado: Anexo específico C. Capítulo 1 Norma 3: La aduana no exigirá sistemáticamente una prueba de llegada de las mercancías a un país extranjero

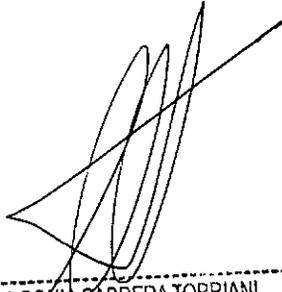
⁸ Citada en la Opinión Consultiva 14.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA.

En ese sentido, corresponderá a la administración verificar de la evaluación de los documentos presentados a despacho, conforme el inciso d) del artículo 60° del Reglamento, que la salida de las mercancías desde el puerto "X", se realiza para su uso o consumo en el exterior, entre estos, el conocimiento de embarque que deberá señalar el lugar del destino final de la mercancía, y/o la factura comercial, boleta de venta u otro comprobante de pago que implique la transferencia del bien a exportar, la cual deberá estar emitida a nombre de un cliente domiciliado en el extranjero⁹.

IV. CONCLUSION

Por lo expuesto, la salida de una mercancía nacional al exterior en un medio de transporte que luego retornara al país por razones de itinerario o logísticas como carga "en transbordo" para llegar su lugar de destino en el exterior, puede considerarse como una Exportación definitiva, siempre que de los documentos de despacho quede evidenciado que su propósito o fin al momento de la destinación aduanera fue su uso o consumo en el exterior.

Callao, 23 SET. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

⁹ Conforme señala el inciso b) del numeral 22) del rubro VI del Procedimiento de Exportación Definitiva.

MEMORÁNDUM N° 185-2014-SUNAT/5D1000

A : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerencia de Procesos de Salida y Regímenes Especiales

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Exportación Definitiva con reingreso al territorio aduanero

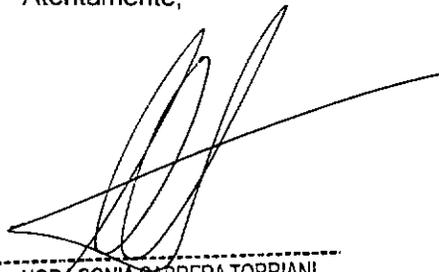
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00020-2014-5C3000

FECHA : Callao, **23 SET. 2014**

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Gerencia a su cargo solicita opinión respecto a la exportación de mercancías que por razones logísticas o de itinerario retornan al territorio aduanero para posteriormente salir definitivamente del país.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 48-2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, mediante el cual se absuelve la consulta formulada.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/efcj